

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0024/13/05/05

En México, Distrito Federal a dieciocho de octubre de dos mil cinco.-----
VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de
inconformidad interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución: -----

RESULTANDO

1. Que el diecinueve de abril de dos mil cinco, el recurrente presentó a la Contraloría General del Distrito Federal, la Solicitud de Acceso a la Información con número de registro 02 en la que pide: *“A) De los años 2000 a 2004, la documentación relativa a licitaciones públicas, procedimiento de invitación restringida y adjudicación directa, así como cotizaciones, sondeos de mercado, suficiencia presupuestal, actas administrativas, dictámenes, listado de proveedores que hayan adquirido bases, propuestas técnicas y económicas de los participantes, pago de venta de bases y enteros a la secretaría de finanzas, documentación legal de los proveedores participantes. B) De la Dirección de Atención Ciudadana: minutario y libro de gobierno. C) Informes rendidos a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de avance en sus promociones de fincamiento de responsabilidades. D) Expedientes de visitas de supervisión a Contralorías Internas. E) Libros de gobierno de: Correspondencia, Recursos de inconformidad, Declaratoria de impedimento, Procedimiento administrativo disciplinario, y Suspensión así como las resoluciones definitivas de los años 2000 a 2004, F) Auditorías realizadas por las contralorías internas. G) Expediente de observaciones y seguimiento de auditoría externa financiera. H) Expedientes de auditorías externas de la gestión pública. I) Expedientes de auditoría externa de obra pública. J) Registro de entrada y salida de documentos de las distintas áreas de la contraloría. K) Auditorías y presupuesto por partidas al Fondo de seguridad del Distrito Federal, así como sus estados financieros.” [sic] -----*
2. Que mediante oficio número CG/OIPCG/002/2005 de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, se dio respuesta a la solicitud del hoy recurrente, el cual por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se transcribiera.-----
3. Que el trece de mayo de dos mil cinco el recurrente, interpuso ante este Consejo Recurso de Inconformidad en contra de la resolución señalada en el numeral anterior. -----
4. Que mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del Consejo admitió a trámite el recurso de referencia. En dicho acuerdo se solicitó al ente público responsable el informe de Ley y se le dio vista para que se manifestara sobre la pertinencia de la prueba pericial ofrecida por el recurrente; asimismo, se le ordenó al recurrente que el perito por él designado presentara escrito en el que aceptara y protestara el cargo rindiendo al efecto el dictamen respectivo, cumpliendo con dicho requerimiento respectivamente, el veinticuatro y treinta y uno de mayo dos mil cinco. -----
5. Que el veinte de mayo de dos mil cinco se notificó al recurrente el acuerdo admisorio del Recurso de Inconformidad. -----
6. Que el veinticuatro y veintiséis de mayo de dos mil cinco respectivamente, el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, se manifestó sobre la prueba ofrecida por el recurrente y presentó el informe de ley previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0024/13/05/05

7. Que de lo anterior dio cuenta el Secretario Técnico del Consejo mediante acuerdos de fechas veinticinco y veintisiete de mayo de dos mil cinco, último éste en el que ordenó dar vista al promovente en términos y para efectos del artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----

8. Que el dos de junio de dos mil cinco, el Secretario Técnico acordó el desahogó la vista y presentación del escrito de alegatos del recurrente, mismos que son tomados en cuenta en la emisión de la presente resolución. -----

9. Que el dos de junio del dos mil cinco tuvo verificativo la audiencia para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por el recurrente, audiencia que fue diferida para el día nueve de junio del mismo año, por no encontrarse debidamente preparada, requiriéndosele para que, en el término de tres días, el perito designado presentara el original de su cédula profesional y ratificara el dictamen presentado, señalándose el día nueve de junio del mismo año para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 299 y 388 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

10. Que el seis de junio de dos mil cinco, el perito desahogó el requerimiento referido en el numeral anterior, de lo cual dio cuenta el Secretario Técnico mediante acuerdo de la misma fecha. -----

11. Que el nueve de junio de dos mil cinco, tuvo verificativo la continuación de la audiencia para el desahogo de la prueba pericial ofrecida por el recurrente. -----

12. Que mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil cinco, visto el estado del expediente en que se actúa, el Secretario Técnico ordenó continuar con el procedimiento. -----

13. Con fecha quince de julio de dos mil cinco, el Secretario Técnico turnó a la Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa debidamente integrado, a fin de que se elabore el Proyecto de Resolución correspondiente conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal. ----

14.- La Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día cuatro de octubre de dos mil cinco, elaboró el proyecto de resolución, haciéndolo del conocimiento del Consejero Presidente, quien en la sesión celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil cinco, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior mencionado. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 7, 9, 57, 61, 62, 63 fracción XIV, 67 fracción V, 68, 69, 70, 71 fracción II y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como las reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres; 2, 3, 5 fracciones I, II, III y IV; 6, 7, 9 fracción VIII, XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI, 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro. -----

SEGUNDO.- El presente asunto tiene por objeto determinar si la resolución contenida en el oficio CG/OIPCG/002/2005 de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, causó al recurrente los

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0024/13/05/05

agravios que señala, los cuales se resumen a continuación: -----

Primero: Violación a la garantía de legalidad y a los artículos 1, 2, 3, 6, 9 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haberse fijado como monto de los derechos a pagar conforme a las cuotas que prevé el Código Financiero del Distrito Federal y no en apego a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la materia. -----

Segundo: Violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica por falta de fundamentación y motivación; violación a los artículos 1, 2, 3, 6 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, e inobservancia del artículo 41 de dicho cuerpo normativo. -----

Tercero: Falta de fundamentación en el cobro de los derechos aludidos anteriormente por la expedición de las copias solicitadas, y violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica por el conflicto de leyes entre el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 271 fracción II inciso A del Código Financiero del Distrito Federal. -----

TERCERO.- Este Consejo, en virtud de tener a la vista el expediente en el que se actúa advierte que el recurrente ofreció las probanzas identificadas con los numerales 1 y 2 del capítulo especial del escrito inicial del recurso, procede a su estudio para su análisis y valoración en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: -----

1. **La pericial** en materia de costos y cotizaciones de reproducción de copias a cargo del Ingeniero el cual presentó dictamen en el que respondió

las siguientes preguntas: -----

a) Qué materiales se emplean en la reproducción de copias fotostáticas en blanco y negro, tamaño carta. -----

b) Qué costo tienen los materiales que se emplean en la reproducción de copias fotostáticas tamaño carta, en blanco y negro. -----

c) Cuál es el costo de reproducción de una copia, por un solo lado, en blanco y negro, tamaño carta. -----

d) El costo de un peso con treinta y un centavos, en cuanto supera el costo de cada copia tamaño carta, por una sola de sus caras, en blanco y negro, si se cobran por cada copia sólo los materiales de reproducción. -----

Este Consejo concluye que por lo que hace al presente medio probatorio a través del cual el recurrente pretende acreditar que el costo de los materiales de reproducción de copias es inferior a la cuota establecida por el artículo 271 del Código Financiero del Distrito Federal, precepto conforme al cual el ente público responsable determinó la cantidad a pagar por las copias, resulta inconducente e ineficaz para otorgarle el valor probatorio pretendido por el oferente, en virtud de que como se ha dicho la cuota en que se basó el ente público responsable para determinar la cantidad a pagar, fue la prevista por un ordenamiento cuya naturaleza jurídica corresponde a una ley emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, órgano competente para el establecimiento de contribuciones, en términos del artículo 42 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como es el caso de los derechos por los servicios que presten las dependencias públicas de dicha entidad federativa, mediante el correspondiente acto legislativo el cual se encuentra materializado en el código tributario

señalado con antelación. Asimismo, no debe pasar desapercibido que de conformidad con el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal *sólo los hechos se encuentran sujetos a prueba*, por lo que al no poderse controvertir la cantidad que se encuentra establecida en un ordenamiento como el código señalado, resulta inconcuso que lo procedente es desestimar la prueba en estudio por las razones señaladas máxime cuando es la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal la que Remite expresamente a dicho código para que conforme a lo que en él se disponga se realice el cobro correspondiente para la entrega de la información. -----

Por lo que hace a las probanzas señaladas por el recurrente en el numeral 2 del escrito inicial, con apoyo en el artículo 70 fracción IV de la Ley de la materia se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que el recurrente anexó a su escrito inicial consistentes en:

a) La documental privada consistente en copia simple de la cotización hecha por la empresa _____ de fecha diecinueve de abril de dos mil cinco, relativa a la reproducción de copias tamaño carta. -----

b) La documental privada consistente en copia simple de la cotización hecha por la empresa _____, de fecha veintiuno de abril de dos mil cinco, relativa a impresiones blanco y negro calidad láser. -----

c) La documental privada consistente en copia simple de la cotización hecha por la empresa _____ de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, relativa a copias blanco y negro tamaño carta. -----

Lo anterior, en virtud de que aún y cuando el recurrente señaló que exhibía los acuses de las cotizaciones realizadas a las empresas _____, con los cuales acreditaba haber realizado dichas cotizaciones, las cuales exhibiría cuando le fueran entregadas, lo cierto es que en su escrito inicial se encontraban anexas las cotizaciones aducidas, observándose que las mismas corresponden a las empresas y las cotizaciones por concepto de copias fotostáticas. -----

De esta forma, por lo que hace a la documental consistente en copia simple de la cotización hecha por la empresa _____ de fecha diecinueve de abril de dos mil cinco, relativa a la reproducción de copias tamaño carta, este Consejo desestima dicha probanza en virtud de que dicha prueba persigue el objetivo de acreditar que el costo de los materiales de reproducción de copias es inferior a la cuota conforme a la cual el ente público responsable en atención al lo dispuesto por el artículo 271 del Código Financiero del Distrito Federal, determinó la cantidad a pagar por las copias, pues como se ha señalado cuando se analizó el alcance y valor probatorio de la pericial ofrecida por el recurrente, dicha cantidad se encuentra prevista por el Código Financiero del Distrito Federal de manera expresa y es la propia Ley en materia de transparencia en el Distrito Federal la que remite a dicho ordenamiento, por lo que el ente público no puede realizar más cobro que el que se encuentra establecido en dicho ordenamiento en atención precisamente al principio de legalidad, ordenamiento que además debe decirse es de observancia obligatoria tanto para la recurrente como para la autoridad responsable, es decir se encuentra prevista en un ordenamiento cuya validez, eficacia o alcance no se encuentran sujetos a prueba, ya que al formar parte del ordenamiento jurídico su aplicación no puede ser materia de probanza de conformidad con el artículo 284 del código adjetivo señalado por lo que es dable señalar lo inconducente e ineficaz de dicha documental para otorgarle valor probatorio alguno. -----

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0024/13/05/05

La anterior valoración resulta aplicable para las pruebas descritas en los incisos b) y c) anteriores, en virtud de que son documentales de la misma naturaleza y a las cuales el recurrente pretende proporcionales el mismo alcance en el sentido de que el costo de los materiales de reproducción de copias es inferior a \$1.31 (UN PESO CON TREINTA Y UN CENTAVOS M. N.) por lo que en obvio de repeticiones dichos razonamientos se hacen extensibles a las probanzas descritas en los incisos aludidos. -----

CUARTO.- En el primer agravio, el cual por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se transcribiera, el recurrente esgrime que la cantidad de \$1.31 (UN PESO CON TREINTA Y UN CENTAVOS M. N.) que el ente público responsable, tomó en consideración para hacer de su conocimiento la cantidad a pagar por la expedición de las copias simples solicitadas, le causa agravio en virtud de que la autoridad responsable determinó la cantidad a pagar tomando en cuenta la cuota establecida en el Código Financiero del Distrito Federal y no la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del distrito Federal. -----

Bajo esta premisa este Consejo procede a determinar si en los términos planteados por el recurrente el ente público responsable le causó los agravios señalados. -----

Señala el recurrente que la autoridad dejó de aplicar el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, conforme al cual se le debió cobrar una cantidad inferior a la establecida por el Código Financiero del Distrito Federal. Dicho precepto es del tenor siguiente: -----

Artículo 41. La revisión que soliciten las personas, respecto de la información pública es gratuita. No obstante, la reproducción o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, habilitará al Ente Público a realizar el cobro de un derecho por un monto de recuperación razonable que se establecerá en el Código Financiero.

Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y

II. El costo de envío.

Los Entes Públicos deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información.

Por su parte el Artículo 271 fracción II inciso a) del Código Financiero del Distrito Federal prevé:

ARTÍCULO 271.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales del Distrito Federal y por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos casos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:

II. Expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio, excepto los que obren en autos de los órganos judiciales del Distrito Federal y en Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal:

a). Copia simple o fotostática, por una sola cara \$1.31

...

Partiendo de estas disposiciones el recurrente llega a la conclusión de que **el derecho que deben cobrar los entes públicos por la información que proporcionen, debe ser el equivalente a la cantidad que resulte de sumar el costo de los materiales que se empleen para su reproducción**, el cual a decir del recurrente, es inferior a la cantidad de \$1.31 (un peso con treinta y un centavos M. N.) cantidad que atento a lo dispuesto por el Código Financiero del Distrito Federal la autoridad aplicó para determinar la cantidad que el ahora recurrente debía cubrir de manera previa a la entrega de la información solicitada. -----

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0024/13/05/05

De lo anterior, este Consejo considera que no le asiste la razón al recurrente en virtud de lo siguiente: -----

Conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley de la materia, resulta claro que el objeto de la Ley es transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, para lo cual, dicha ley señala que deben cumplirse los términos y condiciones que ella misma establece. -----

Asimismo, de acuerdo al artículo 44 de la Ley en comento, el Ente Público que responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado el pago de los derechos, y una vez que el solicitante compruebe haber hecho el pago correspondiente, le será entregada la información en la forma que haya optado para ello. -----

Continuando, el *Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que debe observar la Administración Pública del Distrito Federal para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal*, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil tres, el cual es de observancia obligatoria para los entes públicos de la Administración Pública, prevé en su artículo Sexto que *“Si la solicitud es aceptada se le notificará al interesado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de su recepción, indicándole el monto por concepto de pago de derechos, en términos del artículo 256 del Código Financiero del Distrito Federal, así como los lugares donde puede realizar el pago correspondiente. Efectuado el pago, se proporcionará al interesado la información solicitada, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de que compruebe el pago correspondiente.”* -----

Cabe hacer mención que en términos del *Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la instalación y funcionamiento de las Oficinas de Información Pública al Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*, emitido por el Jefe de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil tres, corresponde a dichas oficinas determinar el pago de derechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 256 del Código Financiero, **ahora artículo 271**. -----

Asimismo, para resolver de forma adecuada el presente recurso debe considerarse la solicitud de acceso a la información visible a foja 18 del expediente en el que se actúa, en la cual el recurrente señala que la información solicitada la requiere en *copia simple*, aclarando que además de solicitar la información de manera documental, solicita que le sea proporcionada en versión magnética. -----

De lo anterior, este Consejo puede observar que de conformidad con el Código Financiero del Distrito Federal el costo de una *copia simple* o fotostática es de \$1.31 (UN PESO CON TREINTA Y UN CENTAVOS M. N.) resultando evidente que existe una adecuación exacta entre lo que solicita el recurrente, los artículos 41 y 44 de Ley que rige el acto, el referido Código Financiero y los Acuerdos señalados con antelación, por lo que resulta infundado el agravio que el recurrente hace valer en su escrito de recurso de inconformidad, al pretender que la información solicitada le sea proporcionada sin atender al conjunto de disposiciones que rigen el acto, máxime cuando la ley de la materia de manera expresa remite a dicho Código para la determinación de la cantidad a cubrir por concepto de la información solicitada. -----

Debe precisarse pues que las autoridades administrativas que señala el artículo 271 del Código Financiero del Distrito Federal se encuentran obligadas a realizar el cobro por la prestación del

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0024/13/05/05

servicio consistente en la expedición de copias simples o fotostáticas, es decir, que el ente público responsable al determinar el cobro de las copias simples, debió atender a lo dispuesto por el Código Financiero del Distrito Federal, por remisión expresa del propio artículo 41 de la Ley de la materia. Asimismo, éste precepto en su primer párrafo prevé la posibilidad de que el ente público quede habilitado para determinar el cobro de una cantidad adicional por el concepto de búsqueda, mismo que a decir de la autoridad en su informe de ley se encuentra actualizado en la especie; no obstante, no existe en el Código Financiero artículo alguno en el cual se establezca la cuota conforme a la cual deba realizarse el cobro por dicho concepto, razón por la que su aplicación devendría ilegal al no encontrar fundamento la cantidad a cobrar, aun y cuando la hipótesis normativa se contiene en el artículo 41 en comento. En esta línea argumental es sostenible que el ente público ajustó su actuar a las disposiciones que rigen la materia de acceso a la información llevando sus actos por el cauce del acto administrativo que para su eficacia exige la observancia del principio de legalidad al tenor del cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite de manera expresa. -----

Es decir, el aludido artículo 41 no puede ser aplicado como lo pretende el recurrente, toda vez que el sentido de dicho precepto es garantizar la gratuidad del acceso como principio general, estableciendo excepciones al mismo, de tal suerte que el legislador tuvo cuidado en precisar que el Ente Público podrá realizar el cobro de un derecho por un monto de recuperación razonable que estará establecido en el Código Financiero, es decir, se deja a cargo de la norma especial, que lo es el propio Código en comento, con lo que se evita la discrecionalidad en el cobro que determinen los entes públicos. -----

Bajo esta línea argumental, resulta apegado a derecho que la autoridad cuya resolución ha sido recurrida, se encuentra facultada para realizar el cobro por la expedición de copias simples o fotostáticas por una sola cara, como se ha demostrado, sin que esto se traduzca en un agravio para el recurrente por considerar que se le está realizando un cobro excesivo que se traduce en una violación a los artículos 1, 2, 3, 6, 9 de la Ley de la materia, ya que la transparencia de los actos públicos y el acceso a la información pública fue garantizado por el ente público al señalar en los incisos A.1), A.2), A.3), A.6), A.7), A.8), A.9), E), 3, G), H), I), J), K), del oficio número CG/OIPCG/002/2005 de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, *que sin perjuicio del pago por la expedición de las copias solicitadas, la información podía ser consultada de manera directa y gratuita en esa oficina de información pública.* -----

Asimismo, por las consideraciones antes mencionadas, los principios contenidos en el artículo 6 de la ley aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública fueron atendidos también por el ente público y del mismo modo este Consejo advierte que los objetivos contenidos en el artículo 9 de la ley de la materia, no se violentan en perjuicio del recurrente, pues no se le impide ejercer sus derechos en materia de acceso a la información, situación por la cual resulta infundado el agravio hecho valer por el recurrente y en consecuencia procede confirmar la resolución impugnada. -----

QUINTO.- El segundo agravio, el cual por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se transcribiera, señala en su parte medular que el acto impugnado es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por falta de fundamentación y motivación, previstas en los artículos 1, 2, 3, 6 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al pretenderse que pague la cantidad de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, por la información solicitada en razón de un peso

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0024/13/05/05

con treinta y un centavos por cada foja, sin tener en cuenta los lineamientos del artículo 41 de la precitada Ley, en materia de cobro de derechos por reproducir la información que ha de entregarse a los solicitantes que hacen uso del ejercicio del derecho a la información; y que asimismo, en ninguna parte del mismo se advierte razonamiento alguno del ente público responsable en el sentido de que hicieron un esfuerzo por reducir al máximo los costos de entrega de la información solicitada. -----

El recurrente vuelve a invocar la violación a los mismos preceptos señalados en el primero de sus agravios argumentando que éste se materializa al momento en que el ente público responsable ordena, resuelve o mandata el pago de la información solicitada sin considerar lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; es decir alude las mismas violaciones y sobre los mismos preceptos, razón por la cual resultan aplicables al agravio en estudio, los razonamientos vertidos en el considerando anterior en el sentido de considerar que no le asiste al recurrente la razón puesto que como se indicó en el anterior considerando, el recurrente pretende que el costo de las copias simples que solicita le sea cuantificado de acuerdo a una cantidad que no se encuentra prevista en ordenamiento jurídico alguno y que por lo tanto violentaría las disposiciones de la ley especial en materia de cobro de contribuciones, como es el pago de derechos por la prestación de servicios públicos previsto en el artículo 271 del Código Financiero del Distrito Federal, ordenamiento cuyas disposiciones son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Distrito Federal. -- Asimismo, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación que el recurrente expresa en torno a que el ente público responsable tampoco expresó razonamiento alguno para concluir que el costo de \$1.31 (un peso con treinta y un centavos 00/100 M.N.) por cada foja de los documentos que solicitó, es el costo adecuado, resulta insuficiente para revocar o modificar la resolución impugnada puesto que como se ha señalado en los anteriores razonamientos lógico-jurídicos, el ente público aún y cuando expresara las razones por las cuales llegó a la determinación de cobrar una cantidad determinada, no podría señalarle al recurrente otra cantidad que no fuera la que se encuentra prevista en el ya citado artículo 271 fracción II inciso A) del código tributario local, ordenamiento aplicable en materia de derechos y al cual remite de manera expresa el artículo 41 de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que señala el recurrente como vulnerado por la inobservancia de los lineamientos que establece. -----

Lo anterior, sin perjuicio de que el ente público sí fundamentó y motivó el cobro realizado, cuando indicó en el acto recurrido que la cantidad que se estaba determinando por concepto de derechos por la expedición de copias simples correspondía al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, costos que como se ha mencionado, se encuentran determinados por un ordenamiento especial al cual la propia ley natural remite, evitando con ello la discrecionalidad de la autoridad en cada caso. -----

Ahora bien, por lo que hace al artículo 41 *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la que se hace referencia a que los entes públicos deberán esforzarse por reducir al máximo los costos de entrega de la información, y que a decir del promovente no se vio reflejado en el acto de autoridad que combate en la presente vía, resulta necesario el estudio de los dos conceptos señalados puesto que al tenor de los mismos es como puede arribarse al verdadero sentido que el legislador pretendió dar a los citados

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0024/13/05/05

vocablos. En este sentido según el diccionario de uso del español de Maria Moliner, por esforzarse se entiende *Obligarse alguien a sí mismo a hacer algo para lo que se necesita mucha fuerza física o aplicar intensamente la inteligencia, la voluntad o cualquier facultad espiritual*; y por entregar se entiende *Dar a una cosa a alguien que la exige, la pide o tiene derecho a tenerla porque le está destinada, o para que la guarde, cuide o disfrute*; como puede apreciarse de la lectura de las definiciones de los anteriores conceptos, el primero de ellos opera en función de factores como la inteligencia y la voluntad lo que sin duda refleja un nivel de subjetividad bastante amplio, resultando en consecuencia que dicho esfuerzo sólo puede manifestarse a la luz de la normatividad que rige el acto mismo, es decir, en el ejercicio del cúmulo de facultades y obligaciones que el ente público debe cumplir en observancia del principio de legalidad que rige la función administrativa. En esta tesitura, tomando en cuenta que para la determinación de la cantidad a pagar sólo se consideraron los costos de los materiales conforme a lo previsto en el código financiero local, siendo que el precepto de la ley natural permite además incluir el costo del envío de la información, el hecho de que en la apreciación del recurrente, no se haya visto reflejado el esfuerzo referido, no significa que la autoridad haya dejado de cumplir con las disposiciones de la Ley de la materia en su perjuicio, en virtud de que el propio ordenamiento es el que de forma categórica señala que el cobro que se realice debe encontrar fundamento en el Código Financiero del Distrito Federal. -----

Abundando, debe precisarse que en atención al principio de legalidad materializado entre otros en aquel que señala *nullum tributum sine lege*, las contribuciones necesariamente deben encontrarse previstas en una ley en sentido formal y material, no pudiendo ser variadas por la autoridad ejecutiva de manera discrecional, puesto que ello nos conduciría a la ilegalidad del acto mediante el cual se pretendiera fijar o realizar algún cobro como lo pretende el recurrente. -

SEXTO.- Como tercer agravio el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra fuera transcrito, el recurrente señala que existe una contradicción entre el artículo 271 fracción II inciso A del Código Financiero del Distrito Federal y el artículo 41 de la Ley de transparencia, la cual le causa agravio concluyendo que *“En el orden de ideas expuesto, ese Consejo de Información estará de acuerdo con el suscrito en que el ente público demandado tenían que aplicar, en el cobro de los derechos por concepto de las copias de la información solicitada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente el artículo 41, y no el Código Financiero del Distrito Federal, de manera que la falta de aplicación de la mencionada ley de transparencia, como ley especial y ley que obliga a los entes públicos a la transparencia de sus actos y a actuar con certeza jurídica al respecto, se tradujo en una violación a mi garantía de legalidad, pues es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal la que rige el acto impugnado, conforme al cual se generó y produjo sus consecuencias y la que menos perjuicios me causa o la que más beneficios me genera en el sentido de que no me obliga a pagar sino el costo de los materiales de reproducción de la información que ha de entregarle la autoridad responsable.”* [sic] -----

Como se puede apreciar, el recurrente impugna una contradicción entre los artículos 41 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 271 fracción II Inciso A) los cuales son del tenor siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0024/13/05/05

Artículo 41. ... La revisión que soliciten las personas, respecto de la información pública es gratuita. No obstante, la reproducción o el proceso de búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en la oficina donde se formuló la consulta, habilitará al Ente Público a realizar el cobro de un derecho por un monto de recuperación razonable que se establecerá en el Código Financiero.

Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; y

...

ARTÍCULO 271.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales del Distrito Federal y por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos casos que en otros artículos de este Capítulo se establezcan cuotas distintas:

I. ...

II. Expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio, excepto los que obren en autos de los órganos judiciales del Distrito Federal y en Agencias del Ministerio Público del Distrito Federal:

a). Copia simple o fotostática, por una sola cara

\$1.31

...

Como se ha dicho en los anteriores considerandos, entre tales preceptos no existe contradicción alguna, más aún el primero de ellos remite al segundo para el cumplimiento de los objetivos contenidos en esa norma. -----

Sin perjuicio de lo anterior debe precisarse respecto del agravio tercero que expone el recurrente que los principios generales de derecho que pretende se apliquen en su favor para la solución de la contradicción que en su apreciación existe, además de no resultar aplicables en el caso concreto, son empleados por el accionante de manera equivocada por las siguientes consideraciones: -----

A decir del recurrente, el conflicto de leyes se da cuando una o más disposiciones de éstas son contrarias entre sí, siempre y cuando dichos dispositivos regulen la misma materia, tengan la misma jerarquía normativa, hubieran sido expedidos por la misma autoridad legislativa y su ámbito espacial de vigencia haya iniciado en la misma fecha. Por lo que a su criterio señala que: -----

"1.- El conflicto de normas representa una violación al principio de legalidad, susceptible de ser combatido mediante cualquier medio de impugnación.

2.- Dos normas declaratorias de igual jerarquía se eliminan mutuamente y deja en pie a la norma que faculta y debe de prevalecer la que se considere más adecuada, de acuerdo con las características del caso y de las exigencias de la equidad y la justicia.

3.- Ante un conflicto de leyes debe prevalecer la norma especial, la que regula de manera particular la materia, la que regula el acto impugnado, la que lo generó, la que rige su naturaleza y conforme al cual se generan sus efectos y consecuencias.

4.- Ante la disyuntiva en la aplicación de la ley, cuando se trata de conflicto de derechos, debe decidirse a favor de quien trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro, y si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

5.- Cuando se trata de penas distintas para un mismo hecho, la ley que debe aplicarse ha de ser la más favorable para el inculpado.

6.- Los entes públicos obligados a la transparencia y el acceso a la información deben apegarse a los principios de legalidad, certeza jurídica, publicidad y transparencia de sus actos.

Sin embargo, el recurrente deja a un lado el elemento cronológico aplicable de las reglas básicas para resolver antinomias jurídicas, puesto que los principios generales de derecho

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0024/13/05/05

necesitan ser aplicados en el orden correcto y siempre atendiéndose a aquellos principios que pueden encontrar un fundamento en las disposiciones jurídicas vigentes. -----

De esta forma, debe señalarse que existen tres principios clásicos para la solución de conflictos de leyes, los cuales son: el criterio jerárquico, cronológico y de la especialidad, los cuales se encuentran inspirados en la existencia de un legislador racional que se supone es conecedor de todo el sistema jurídico y no comete equivocaciones en cuanto a contradicciones o lagunas en ese sistema jurídico. -----

Bajo esta premisa, en el caso de una antinomia entre leyes, en un primer lugar debe analizarse la jerarquía de los ordenamientos entre los cuales se está presentando, de esta forma al ser los ordenamientos en análisis de igual jerarquía y habiendo sido expedidos por el mismo órgano, éste primer criterio no resulta suficiente para solucionar el conflicto, por lo que resulta procedente recurrir al segundo de los criterios mencionados. -----

De acuerdo al criterio cronológico, en el caso de una contradicción entre normas debe preferirse la norma posterior sobre la anterior, partiendo de la idea de que el legislador es ordenado, no se contradice y pretende dotar a toda su producción normativa de coherencia, de modo tal que no pueden darse normas incompatibles. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 9 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: **“La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total y parcialmente incompatibles con la ley anterior”**. -----

Este es el criterio o principio que en todo caso debiera aplicarse si es que hubiera una contradicción entre los citados ordenamientos, de tal suerte que dado que el artículo 271 del Código Financiero para el Distrito Federal sufrió reformas mediante decretos publicados el veintiséis de diciembre de dos mil tres y el veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro, fecha ésta última en la que se modificaron las cuotas previstas, resulta evidente que la norma que prevalece, entre los ordenamientos que a decir del recurrente presentan un conflicto que le causa agravio, es el Código Financiero del Distrito Federal, situación por la cual resulta infundado el agravio tercero que hace valer el recurrente en virtud de que no existe la contradicción que él plantea y de haberla ésta se resuelve por la aplicación del un principio cronológico y no por las reglas que invoca el recurrente en su escrito de inconformidad. -----

Por lo que hace al criterio de especialidad señalado por el recurrente, debe decirse que en el caso concreto el mismo opera a favor del Código Financiero del Distrito Federal, puesto que es dicho ordenamiento en el que se contienen las disposiciones relativas a las contribuciones, y máxime cuando es la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 41, la que prevé que el cobro que se realice será establecido en el citado código, lo que robustece el presente criterio de aplicación a favor del ordenamiento aludido.-----

Finalmente en el presente agravio el recurrente señala que no obstante que el artículo 271 fracción II inciso A) del Código Financiero del Distrito Federal, el ente público fue omiso en señalarle el fundamento en el cual se basó para realizarle el cobro de un peso con treinta y un centavos por cada copia simple, agravio que resulta infundado pues como se puede observar en cada uno de los incisos A.1), A.2), A.3), A.6), A.7), A.8), A.9), E), 3, G), H), I), J), K), del oficio número CG/OIPCG/002/2005 de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, el ente público señaló al recurrente que el costo se realizaba con fundamento en el citado artículo del código tributario mencionado. -----

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RI/0024/13/05/05

Por las anteriores consideraciones resulta procedente confirmar la resolución contenida en el oficio número CG/OIPCG/002/2005 de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal. -- Por lo anteriormente expuesto y fundado se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por los razonamientos vertidos en los considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente, se confirma la resolución contenida en el oficio número CG/OIPCG/002/2005 de fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal. --

SEGUNDO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, en su Sesión Ordinaria celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil cinco, con diez votos a favor, dos en contra y una abstención, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio al titular de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal y a la titular de la misma dependencia. -----

En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al

Presidente del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, para que proceda a suscribir esta resolución. -----

